

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0097/2019

ACTOR: *****

DEMANDADA: SECRETARIO DE
FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO Y OTROS.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0079/2019, promovido por ***** en contra del **SECRETARIO DE
FINANZAS,** del **SUBSECRETARIO DE INGRESOS,** del **NOTIFICADOR
EJECUTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE COBRO COACTIVO,** y
del **COORDINADOR DE COBRO COACTIVO, AUTORIDADES DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
OAXACA. -----**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil
diecinueve, se reservó admitir a trámite la demanda de nulidad del actor, y se
le requirió para que dentro del término de **tres días** hábiles cumpliera con el
requerimiento efectuado, con el apercibimiento que en caso de omisión se
desecharía su demanda de nulidad.

SEGUNDO. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, el actor
cumplió con el requerimiento realizado mediante acuerdo de dieciocho de
septiembre de dos mil diecinueve, por lo que se **admitió** a trámite su demanda
de nulidad en contra del Secretario de Finanzas, del Subsecretario de
Ingresos, del Notificador Ejecutor adscrito a la Coordinación de Cobro
Coactivo, y del Coordinador de Cobro Coactivo, autoridades de la Secretaría
de Finanzas del Estado; en consecuencia, se ordenó notificar, emplazar y
correr traslado a dichas autoridades, para que dentro del plazo de nueve días
hábiles produjeran su contestación, con el apercibimiento, que en caso de no
hacerlo dentro del plazo concedido, se les tendría contestando la demanda en

sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos, se tendrían como ciertos.

TERCERO. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se recibió el oficio *****, por medio del cual el **Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, contestó la demanda de nulidad** en representación jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado, por lo que, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles realizara la ampliación de su demanda de nulidad, con el apercibimiento que en caso de omisión se declararía la preclusión de su derecho correspondiente.

CUARTO. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se le hizo efectivo el apercibimiento a la **parte actora** y se declaró la preclusión de su derecho correspondiente para realizar la ampliación de su demanda de nulidad; por lo que, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. Finalmente, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas ofrecidas, se abrió el periodo de alegatos, en el que se dio cuenta que ninguna de las partes presentó escrito de alegatos, por lo que se declaró por precluido su derecho correspondiente; declarándose cerrada la etapa de instrucción. Así mismo, se les comunicó, la designación de la Maestra Camelia Gaspar Martínez, como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y su adscripción como Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia; por lo que, se ordenó dar vista a las partes para que, dentro del término de tres días hábiles, manifestaran si existía algún impedimento para que la titular de esta Sala resolviera el fondo del asunto. Por lo tanto, una vez notificadas las partes, se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. En este apartado, se analizan los argumentos expuestos por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, relativos a la falta de competencia de este Tribunal para resolver el asunto planteado por el actor *****,

Lo anterior, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los cuales exigen que todos los actos de autoridad que tengan por objeto molestar a los gobernados en su persona, propiedades, posesiones y derechos, deben de ser emitidos por la autoridad legalmente competente para ello, por ende, las autoridades solo pueden realizar lo que la ley expresamente les facultad.

En ese sentido, la autoridad demandada indica en su escrito de contestación de demanda, lo siguiente: *“...en ese orden de ideas la multa impuesta al hoy actor fue derivada de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción V, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, misma que se encuentra contenida en el oficio número ***** de 26 de noviembre de 2018, ya la cual es en materia federal y por lo tanto su ejecución de la misma compete al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como lo establece el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ... aunado a lo anterior, dentro del marco jurídico que le otorga la competencia material a ese H. Tribunal, no se advierte que dentro de sus atribuciones se encuentre el conocer de asuntos emitidos por autoridades federales, toda vez que su competencia se encuentra delimitada como ya se precisó por el artículo 133, párrafo primero, fracción I, y cuyo origen se tiene en el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que establece que ese H. Tribunal es el máximo órgano jurisdiccional, en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, combate a la Corrupción e Impartición de Justicia, en correlación con los numerales 120, párrafo primero, fracción I y 133, párrafo primero, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*

Ahora bien, el actor ***** , señaló como acto impugnado: *“...la contenida en el oficio ***** , con fecha desconocida para el suscrito por no haberse notificado legalmente emitido por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca con sede en ciudad Judicial del Estado de Oaxaca domicilio conocido, por la que resuelve mediante acto administrativo que debo una multa en cantidad de \$1,330.00, actualizada con gastos hasta por la cantidad de \$1,769.00, sin notificación, en virtud de que la Autoridad Fiscal nunca me notificó el crédito impuesta (sic) en los términos de los arts. 138 a 140 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor...desde luego que se impugnan también, todas las consecuencias de hecho y de derecho que se deriven de dicho acto administrativo y/o resolución, sus accesorios legales si los hubiere y cualquiera otra naturaleza consecuenencial o circunstancial que pudiera producir efectos legales en mi perjuicio”*

Por su parte, el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, al dar

contestación a la demanda de nulidad en representación jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado, ofreció dentro de sus pruebas las siguientes: **a)** el oficio número *********, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho; **b)** acta de notificación de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho; **c)** el mandamiento de ejecución número ********* de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; **b)** citatorio de trece de junio de dos mil diecinueve; **c)** acta de requerimiento de pago de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve; documentales que al ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, adquieren el carácter de documentos públicos, los cuales hacen prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, del análisis del mandamiento de ejecución número ********* de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en donde se hizo exigible el crédito fiscal número *********, tiene como origen el oficio ********* de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, en el cual se impuso al actor *********, una multa por la cantidad de \$1,330.00 (un mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.),

En ese orden de ideas, la multa impuesta al actor mediante oficio ********* de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, derivó de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción V, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, por no expedir comprobantes fiscales digitales por internet, actualizado la infracción prevista en el artículo 83 primer párrafo, fracción VII del referido Código.¹

Por ende, al ser la falta de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, una infracción prevista en una Reglamentación de carácter Federal, esta Sala Unitaria carece de competencia para analizar su nulidad o validez, en virtud de que esta facultad está conferida al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 3 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.²

¹ **Artículo 83.** Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:
(...)

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

² **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
(...)

Pues, si bien es cierto el acto que impugna la parte actora fue emitido por una autoridad integrante de la administración pública estatal, cierto es también que esta actuó como una autoridad coordinada en materia federal en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el ocho de agosto de dos mil quince, y en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil quince.

De ahí, que esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, carece de **competencia material** para conocer de los actos que impugna la parte actora, pues como ya se dijo, el acto impugnado es de competencia federal.

Por lo tanto, esta Sala Unitaria **SE DECLARA INCOMPETENTE** para seguir conociendo el presente asunto, por lo que, se dejan a salvo los derechos de la administrada, para que lo haga valer en la vía y la forma que considere pertinente, en virtud de que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no contiene ninguna disposición que faculte a este Órgano Jurisdiccional a remitir el asunto a la autoridad que tenga competencia para resolverlo. Además, que ello no transgrede el derecho humano a una tutela judicial efectiva, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas.

Sirve de ilustración, la jurisprudencia con número de Registro digital: 2002215, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 125/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1583, con el rubro y texto siguientes:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA. El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.” (Énfasis añadido)

SEGUNDO. Como se ha declarado la incompetencia de esta Sala Unitaria, esta juzgadora se encuentra impedida para entrar al fondo del asunto planteado, es decir, analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Sirve de referencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro: 185227, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/4, página: 1601, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. *Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.”*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 207, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se declara incompetente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. Como se ha declarado la incompetencia de esta Sala Unitaria, este juzgador se encuentra impedido para entrar al fondo del asunto planteado, como quedó establecido en el considerando segundo de esta sentencia. - - - - -

TERCERO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe. - - - - -